ÍNDICE

Normas en tramitación

AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA
MODELO 346/198/190/187/289. Se somete a audiencia e información pública el Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden de 7 de agosto de 2001, por la que se aprueba el modelo 346; la Orden EHA/3895/2004, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 198; la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190; la Orden HAP/1608/2014, de 4 de septiembre, por la que se aprueba el modelo 187; se actualiza el contenido de los anexos I y II de la Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que se aprueba el modelo 289; y se modifican otras normas tributarias. pág. 3

AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA
INTRASTAT. Se somete a audiencia e información pública el Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden HFP/1480/2021, de 28 de diciembre, por la que se aprueban el contenido y los plazos de presentación de la declaración de intercambio de bienes dentro de la Unión Europea (Intrastat). pág. 5

Consultas de la DGT

CESE DE ACTIVIDAD
IVA. VENTA DE VEHÍCULO AFECTO. La baja censal no excluye el IVA en la venta de un vehículo afecto a la actividad
La DGT señala que el empresario conserva esta condición a efectos del IVA mientras liquida su patrimonio empresarial. La venta del vehículo queda sujeta al impuesto en la proporción en que estuvo afecto y, si se realiza durante el período de regularización, obliga a revisar la deducción practicada en su adquisición. pág. 6

TRASNFERENCIA DE FONDOS
ISD. CUENTAS CORRIENTES. La transferencia de fondos usufructuados a cuentas exclusivas de los nudo propietarios provoca la consolidación anticipada del dominio
La DGT considera que la salida del dinero hacia cuentas en las que ya no figura la usufructuaria extingue el usufructo y obliga a tributar por la mayor de dos liquidaciones: la pendiente por la desmembración del dominio o la correspondiente al negocio jurídico que causa la extinción. pág. 7

Sentencia

CERTIFICADO DE RESIDENCIA BRITÁNICO
IRPF. RESIDENCIA FISCAL EN ESPAÑA. Un certificado de residencia fiscal británico no desplaza la residencia en España cuando aquí se sitúa el centro de intereses vitales
El TSJ de Madrid confirma la liquidación del IRPF de 2017 y 2018 y la sanción impuesta al fundador de un grupo empresarial: sus principales activos, rentas y vínculos económicos se concentraban en España. La sentencia rechaza también la exención por trabajos en el extranjero y la deducción por doble imposición solicitadas, al no considerar acreditados sus requisitos. pág. 9

Recuerda que ….

Las medidas fiscales se acaban en septiembre (salvo IVPEE)
El **1 de octubre** el gasóleo sube unos 20 céntimos por litro en impuestos, la gasolina unos 5, y terminan las ayudas por litro y la prohibición de despido de los beneficiarios. pág. 12

Actualitat Gencat

ENTRADA EN VIGOR
ESTADES EN ESTABLIMENTS TURÍSTICS. Entrada en vigor del recàrrec municipal sobre les tarifes de l'impost sobre les estades en establiments turístics. pág. 14

Normas en tramitación

AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

MODELO 346/198/190/187/289. Se somete a audiencia e información pública el Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden de 7 de agosto de 2001, por la que se aprueba el modelo 346; la Orden EHA/3895/2004, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 198; la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190; la Orden HAP/1608/2014, de 4 de septiembre, por la que se aprueba el modelo 187; se actualiza el contenido de los anexos I y II de la Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que se aprueba el modelo 289; y se modifican otras normas tributarias.

Fecha: 28/09/2026 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: **Proyecto**

Situación que regula:

El presente proyecto de orden tiene por objeto la **integración en una misma norma de** las modificaciones de carácter tributario que deben realizarse en los modelos de **declaraciones informativas 187, 190, 198, 289 y 346 para el ejercicio 2026**, para la mejora de la calidad de la **información tributaria**. Además, se sustituye el anexo de "desglose de gastos deducibles de inmuebles arrendados o subarrendados" del modelo 210 «Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente» de autoliquidación por el que figura en el anexo de la presente orden.

Modelo 346:

En primer lugar, el artículo primero modifica la Orden de 7 de agosto de 2001, por la que se aprueba el modelo 346 de *declaración informativa anual de subvenciones e indemnizaciones satisfechas o abonadas por entidades públicas o privadas a agricultores o ganaderos*.

Se introduce un nuevo campo denominado «Ayudas directas desacopladas» que ocupa la posición 157 del tipo de registro 2, registro de perceptor, para identificar los pagos directos 1 Departamento de Gestión Tributaria Agencia Tributaria disociados regulados en el Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, sobre la aplicación, a partir de 2023, de las intervenciones en forma de pagos directos y el establecimiento de requisitos comunes en el marco del Plan Estratégico de la Política Agraria Común, y la regulación de la solicitud única del sistema integrado de gestión y control. Ello permitirá identificar si la ayuda informada pertenece a alguna de las categorías a las que se refiere la Instrucción 2.1 del Anexo I de la Orden HAC/1425/2025, de 9 de diciembre, por la que se desarrollan para el año 2026 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, a efectos de determinar si el índice de rendimiento neto a aplicar sobre las ayudas directas es del 0,56.

Modelo 198:

A continuación, el artículo segundo modifica la Orden EHA/3895/2004, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 198 de *declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios.* La finalidad de esta modificación es introducir **mejoras técnicas** en el diseño de registro para mejorar la calidad de la información de la aplicación de cartera de valores que se ofrece a los contribuyentes. En particular, se modifica la redacción del campo «Clave de operación» (posición 134 del registro de tipo 2, registro de declarado) con el objetivo de aclarar que las claves H e I se refieren a operaciones con acciones admitidas a negociación en mercados regulados distintos de los europeos, esto es, distintos de los recogidos en la Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004. Asimismo, se crea una nueva clave para informar de las operaciones de escisión parcial sin reducción de capital, en las que se reciben valores de la nueva sociedad conservando igualmente los valores de la sociedad escindida. Esta nueva clave implica el cambio de los siguientes campos: «Importe de la operación» (posiciones 150 a 164 del registro de tipo 2, registro de declarado), para especificar que en estos supuestos se informa del importe

antes de la escisión; «Compensaciones» (posiciones 224 a 235 del registro de tipo 2, registro de declarado) y «Compensación monetaria entregada/recibida» (posiciones 348 a 360 del registro de tipo 2, registro de declarado), para indicar cómo informar de las compensaciones que puedan surgir en estas operaciones; y «Número de orden de la operación relacionada» (posiciones 454 a 461 del registro de tipo 2, registro de declarado), para relacionar la escisión con la suscripción de los nuevos valores resultantes de la operación. En el campo «Clave de valor» (posición 137 del registro de tipo 2, registro de declarado), se crea una nueva clave para identificar los derechos económicos sobre fracciones de acciones, y se crea un nuevo campo denominado «Resultado de la operación» (posiciones 462 a 475 del registro de tipo 2, registro de declarado) para informar de la ganancia o pérdida patrimonial en supuestos de transmisiones de estos derechos o liquidación de contratos por diferencias. Por último, se especifica en el campo «Código ISIN» (posiciones 317 a 328 del registro de tipo 2, registro de declarado) que se identificará obligatoriamente al emisor mediante este código cuando se trate de operaciones con valores negociados en mercados secundarios oficiales españoles o europeos.

Modelo 190:

El artículo tercero modifica la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190 para la *declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta*, **con la finalidad de disponer de una información más precisa** que permita una mejor asistencia a los contribuyentes en la cumplimentación de su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y simplificar trámites.

La Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes añadió, con efectos desde el 1 de enero de 2023, una nueva disposición adicional quincuagésima tercera en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, para que los rendimientos del trabajo derivados directa o indirectamente de participaciones, acciones u otros derechos, incluidas comisiones de éxito, que otorguen derechos económicos especiales en alguna de las entidades relacionadas en el apartado 2 de la citada disposición adicional, obtenidos por las personas administradoras, gestoras o empleadas de dichas entidades o de sus entidades gestoras o entidades de su grupo, se integren en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del perceptor en un 50 por ciento de su importe, sin que resulten de aplicación exención o reducción alguna, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 3 de la mencionada disposición adicional. Para identificar los casos en los que se haya aplicado este beneficio fiscal **se creó un nuevo campo en el modelo 190 correspondiente al ejercicio 2025**, de necesaria cumplimentación en el caso de prestaciones de la clave "A" satisfechos a empleados por cuenta ajena en general, que permite conocer cuándo se están consignando retribuciones a trabajadores que se han beneficiado de este régimen fiscal.

No obstante, dado que tales rendimientos pueden ser satisfechos también **a las personas administradoras de las citadas entidades, se considera necesario modificar el contenido del campo** actualmente existente en el modelo 190, ampliándolo también a las prestaciones correspondientes de los rendimientos del trabajo satisfechos a consejeros y administradores.

También en relación con la información relativa a estos rendimientos del trabajo previstos en la disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, y con el objetivo de disponer de una información lo más detallada posible del pago de este tipo de prestaciones por parte de las diversas entidades pagadoras, se considera procedente **crear un nuevo campo que permita a la entidad pagadora reflejar específicamente la cuantía de estas prestaciones sobre las que se ha efectuado retención o ingreso a cuenta.**

Modelo 187:

El artículo cuarto modifica la Orden HAP/1608/2014, de 4 de septiembre, por la que se aprueba el modelo 187, *de declaración informativa de acciones y participaciones representativas del capital o del patrimonio de las Instituciones de Inversión Colectiva y resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta de IRPF*, IS e IRNR en relación con rentas o ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de transmisiones o reembolsos de esas acciones y participaciones y derechos de suscripción, con la finalidad de modificar la redacción del campo «Tipo de operación» (posición 104 del registro de tipo 2, registro de operación). Se

sustituye la referencia al artículo 79 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, por el artículo 75.3.j) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, que incluye, además de las mencionadas en aquel artículo, a las instituciones de inversión colectiva cotizadas constituidas en el extranjero.

Modelo 289:

El artículo quinto, como viene siendo habitual en cada ejercicio, **actualiza el contenido de los anexos I y II** de la Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que se aprueba el modelo 289, de declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua.

Modelo 210, 211 y 213:

Por último, la disposición final primera modifica la Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación 210, 211 y 213 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, *que deben utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente,* la retención practicada en la adquisición de bienes inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente y el gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación y otras normas referentes a la tributación de no residentes. En concreto, **por motivos técnicos, se sustituye el anexo de "desglose de gastos deducibles de inmuebles arrendados o subarrendados" del modelo 210 «Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente» de autoliquidación contenido en el anexo I de la precitada orden, por el que figura en el anexo de la presente orden**.

AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

INTRASTAT. Se somete a audiencia e información pública el Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden HFP/1480/2021, de 28 de diciembre, por la que se aprueban el contenido y los plazos de presentación de la declaración de intercambio de bienes dentro de la Unión Europea (Intrastat).

Fecha: 25/09/2026 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: **Proyecto**

Situación que regula:

Los objetivos perseguidos por la iniciativa son: reducir las cargas administrativas asociadas al cumplimiento de las obligaciones Intrastat, disminuir el número de operadores obligados a presentar declaraciones estadísticas mensuales, mejorar la eficiencia de la gestión administrativa de la información estadística y mantener los niveles de cobertura estadística exigidos por la normativa de la Unión Europea.

Se han considerado como alternativas el mantenimiento de los umbrales de declaración actualmente vigentes (400.000 euros) **o la elevación de los umbrales hasta 800.000 euros**, **considerándose esta última la mejor alternativa,** ya que beneficia a las pequeñas y medianas empresas sin menoscabo de la calidad de la estadística.

Artículo único. Modificación de la Orden HFP/1480/2021, de 28 de diciembre.

El artículo 5 de la Orden HFP/1480/2021, de 28 de diciembre, queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 5. Umbrales de exención.

De conformidad con las condiciones establecidas en la sección 29 del capítulo IV del anexo V, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2020/1197 de la Comisión, los umbrales referidos al valor de las operaciones que determinan la obligación de declaración quedan fijados en los siguientes importes anuales:

a) Flujo de importación: 800.000 euros.

b) Flujo de exportación: 800.000 euros».

Consulta

CESE DE ACTIVIDAD

IVA. VENTA DE VEHÍCULO AFECTO. La baja censal no excluye el IVA en la venta de un vehículo afecto a la actividad

La DGT señala que el empresario conserva esta condición a efectos del IVA mientras liquida su patrimonio empresarial. La venta del vehículo queda sujeta al impuesto en la proporción en que estuvo afecto y, si se realiza durante el período de regularización, obliga a revisar la deducción practicada en su adquisición.

Fecha: 28/07/2026 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: **Consulta V5404-26 de 28/07/2026**

SÍNTESIS: la baja censal no evita el IVA en la venta de un vehículo que sigue formando parte del patrimonio empresarial. Según la DGT, la operación tributa en la proporción en que el vehículo estuvo afecto a la actividad: si fue del 50 %, se repercute IVA sobre el 50 % del precio. Al haberse adquirido en 2024 y venderse en 2026, también debe regularizarse la deducción practicada en la compra por tratarse de un bien de inversión transmitido dentro del período de regularización.

HECHOS

- El consultante adquirió un vehículo en 2024, lo afectó a sus actividades empresariales y dedujo el IVA soportado en la compra. Tras cesar en esas actividades y presentar la baja censal, se plantea venderlo.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

- La venta **está sujeta al IVA en la parte correspondiente a la afectación empresarial del vehículo**, aunque el vendedor ya haya presentado la baja censal. Si la afectación fue del 50 %, la base imponible del IVA será el 50 % del precio pactado. La transmisión de la parte que no estuvo afecta queda no sujeta al IVA, sin perjuicio de lo que proceda por otros impuestos.
- Como el vehículo se adquirió en 2024 y se transmite en 2026, la venta se produce dentro del período de regularización de bienes de inversión. El consultante deberá practicar la **regularización única** de la deducción efectuada al comprarlo, conforme al artículo 110 de la Ley del IVA.

Fundamentos jurídicos

- La transmisión de bienes integrantes del patrimonio empresarial se considera realizada en el desarrollo de la actividad, **incluso cuando tiene lugar con ocasión de su cese**. La DGT entiende que la baja censal, por sí sola, no supone la pérdida de la condición de empresario a efectos del IVA mientras quede patrimonio empresarial por liquidar.
- La afectación parcial determina también el alcance de la sujeción en la venta: solo se grava la parte del vehículo que pertenecía al patrimonio empresarial.
- Por último, al transmitirse un bien de inversión antes de que concluya su período de regularización, debe ajustarse de una sola vez la deducción inicial por el tiempo restante.

Preceptos
Artículos 4 y 5 de la Ley 37/1992. Sujeción al IVA y condición de empresario o profesional.
Artículo 95 de la Ley 37/1992. Deducción del IVA de los vehículos según su afectación a la actividad.
Artículos 107.1 y 110 de la Ley 37/1992. Período de regularización de bienes de inversión y regularización única cuando se transmiten durante ese período.
Artículo 164.1.1.º de la Ley 37/1992. Obligación de presentar declaraciones censales.
Artículo 11 del Real Decreto 1065/2007. Declaración de baja censal y subsistencia de las obligaciones tributarias pendientes.

Consulta

TRASNFERENCIA DE FONDOS

ISD. CUENTAS CORRIENTES. La transferencia de fondos usufructuados a cuentas exclusivas de los nudo propietarios provoca la consolidación anticipada del dominio

La DGT considera que la salida del dinero hacia cuentas en las que ya no figura la usufructuaria extingue el usufructo y obliga a tributar por la mayor de dos liquidaciones: la pendiente por la desmembración del dominio o la correspondiente al negocio jurídico que causa la extinción.

Fecha: 20/01/2026 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: **Consulta V0093-26 de 20/01/2026**

SÍNTESIS: La Consulta Vinculante **V0093-26, de 20 de enero de 2026**, analiza el caso de dos hijos que, por herencia de su padre, adquieren la **nuda propiedad de determinados fondos bancarios**, correspondiendo a su madre el **usufructo vitalicio**. Se plantea transferir parte de esos fondos, con autorización de la madre, a cuentas personales de los hijos.

La DGT concluye que, **si en las cuentas de destino ya no figura la madre como usufructuaria y únicamente figuran los hijos**, se extingue el usufructo y se produce la **consolidación anticipada del pleno dominio** en los nudo propietarios.

Al no producirse la extinción por fallecimiento de la usufructuaria, resulta aplicable el **artículo 51.4 RISD.** Los nudo propietarios deberán tributar por **la mayor de estas dos liquidaciones**: la que estuviera pendiente por la desmembración original del dominio o la correspondiente al negocio jurídico mediante el cual se extingue el usufructo.

La DGT precisa que dicho negocio puede tener **causa onerosa o lucrativa**. Por tanto, la transferencia no constituye automáticamente una donación: deberá atenderse a su verdadera naturaleza jurídica. Si existe una transmisión gratuita a los hijos, podrá quedar sujeta al ISD como **donación u otro negocio jurídico gratuito inter vivos.**

En aplicación del **principio de calificación del artículo 7 RISD**, corresponde a la Administración tributaria determinar la verdadera naturaleza del negocio atendiendo a las circunstancias y pruebas existentes, con independencia de la denominación que le hayan atribuido las partes.

HECHOS EXPUESTOS POR EL CONSULTANTE

- Como consecuencia del fallecimiento del padre, el consultante y su hermano adquirieron **la nuda propiedad del 50 % del saldo existente en una cuenta bancaria**, mientras que su madre, cónyuge del fallecido, adquirió el **usufructo** sobre dicho importe.
- Los interesados proyectan abrir una nueva cuenta bancaria manteniendo esa misma configuración jurídica: los dos hijos como nudo propietarios y la madre como usufructuaria.
- Sin embargo, también se plantean efectuar, con **autorización expresa de la madre usufructuaria,** disposiciones de fondos desde dicha cuenta mediante transferencias de determinadas cantidades a **cuentas personales de los hijos, en las que la madre ya no figuraría como usufructuaria**.
- Esta última circunstancia —la desaparición de la posición jurídica de la madre sobre los fondos transferidos— es la determinante para la solución alcanzada por la DGT.

CUESTIÓN PLANTEADA

- Se pregunta a la DGT si las transferencias realizadas desde la cuenta en la que los hijos ostentan la nuda propiedad y la madre el usufructo vitalicio hacia cuentas pertenecientes exclusivamente a los nudo propietarios **constituyen un hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.**

CONTESTACIÓN DE LA DGT

- La DGT concluye que **sí existe una consecuencia tributaria cuando los fondos salen del régimen de usufructo y nuda propiedad y pasan a cuentas en las que únicamente figuran los hijos.**
- El razonamiento parte de que el usufructo puede extinguirse por la **reunión del usufructo y la propiedad en una misma persona,** conforme al artículo 513 del Código Civil.
- Por ello, si el dinero se transfiere a una cuenta en la que **continúan figurando los hijos como nudo propietarios y la madre como usufructuaria,** la premisa utilizada por la DGT para apreciar la consolidación no concurre. En cambio, cuando el dinero se transfiere a cuentas en las que **la madre deja de figurar como usufructuaria y únicamente aparecen los hijos,** para la DGT se ha producido la **extinción del usufructo y la consiguiente consolidación del pleno dominio en los nudo propietarios.**

La consolidación anticipada del dominio

- El punto fundamental de la consulta es que no se está ante la extinción ordinaria del usufructo vitalicio por fallecimiento de la usufructuaria. La consolidación se produce anticipadamente como consecuencia de un **negocio jurídico celebrado entre las partes**.
- Por ello entra en juego la regla especial del **artículo 51.4 RISD**: cuando el dominio se consolida en el nudo propietario por una causa distinta del cumplimiento del plazo o del fallecimiento del usufructuario, el adquirente debe satisfacer **la mayor de estas dos liquidaciones:**
  (i) la liquidación que se encuentre pendiente como consecuencia de la desmembración original del dominio; o
  (ii) la liquidación correspondiente al **negocio jurídico concreto mediante el cual se extingue el usufructo.**
- Por tanto, no se acumulan necesariamente ambas liquidaciones: el artículo 51.4 establece que se satisface **la de mayor importe.**

El negocio puede ser oneroso o gratuito

- La DGT introduce aquí una precisión especialmente relevante. La transferencia del dinero no tiene necesariamente que constituir una donación.
- La causa del negocio deberá determinarse atendiendo a las circunstancias reales. La propia consulta indica que podría existir:
  - una causa onerosa, poniendo como ejemplo que la operación se instrumente mediante un préstamo; o
  - una causa lucrativa, cuando exista una donación o cualquier otro negocio jurídico gratuito.
- Si existe una transmisión gratuita a favor de los hijos, entra en juego el hecho imponible del ISD correspondiente a la adquisición de bienes o derechos por **donación u otro negocio jurídico gratuito inter vivos,** previsto en el artículo 3.1.b) LISD.
- En ese supuesto, los hijos serían los favorecidos por la transmisión lucrativa y, por tanto, los sujetos pasivos conforme al artículo 5 LISD

Preceptos
Artículo 513 del Código Civil — Extinción del usufructo. Es el fundamento civil de la conclusión: contempla, entre otras causas, la extinción por reunión del usufructo y la propiedad en una misma persona y por renuncia del usufructuario. La DGT lo utiliza para identificar jurídicamente la consolidación del dominio.
Artículos 1, 3.1.b), 5 y 26.c) de la Ley 29/1987 del ISD. El artículo 1 delimita el ISD como impuesto sobre incrementos patrimoniales lucrativos de personas físicas; el 3.1.b) somete las donaciones y demás negocios gratuitos inter vivos; el artículo 5 identifica como contribuyente al donatario o favorecido; y, especialmente, el 26.c) dispone que en la extinción del usufructo el impuesto se exigirá según el título de constitución. Este último constituye la base legal específica del tratamiento fiscal de la consolidación.
Artículo 7 del Real Decreto 1629/1991 (RISD) — Principio de calificación. Permite a la Administración atender a la verdadera naturaleza jurídica del negocio con independencia del nombre empleado por las partes. Es decisivo para determinar si la entrega de los fondos responde, por ejemplo, a un préstamo o a una liberalidad.
Artículo 51.2 y, especialmente, artículo 51.4 RISD — Consolidación del dominio. El apartado 2 regula la liquidación asociada a la adquisición de la nuda propiedad y la posterior extinción ordinaria del usufructo. El apartado 4 contiene la regla directamente aplicada en esta consulta: si el nudo propietario consolida el dominio por una causa diferente del vencimiento del usufructo o del fallecimiento del usufructuario, tributará por la mayor entre la liquidación pendiente por la desmembración y la correspondiente al negocio que extingue el usufructo.
Artículo 34.1 LISD. La consulta lo invoca para señalar que corresponde a los órganos gestores practicar la liquidación o comprobar la autoliquidación y, por tanto, efectuar en el caso concreto la correspondiente calificación del negocio.

Sentencia

CERTIFICADO DE RESIDENCIA BRITÁNICO

IRPF. RESIDENCIA FISCAL EN ESPAÑA. Un certificado de residencia fiscal británico no desplaza la residencia en España cuando aquí se sitúa el centro de intereses vitales

El TSJ de Madrid confirma la liquidación del IRPF de 2017 y 2018 y la sanción impuesta al fundador de un grupo empresarial: sus principales activos, rentas y vínculos económicos se concentraban en España. La sentencia rechaza también la exención por trabajos en el extranjero y la deducción por doble imposición solicitadas, al no considerar acreditados sus requisitos.

Fecha: 22/07/2026 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: **Sentencia del TSJ de Madrid de 22/07/2026**

SÍNTESIS: El TSJ de Madrid confirma la residencia fiscal en España de un contribuyente que aportó un certificado de residencia británico. Como disponía de vivienda permanente en ambos países, aplicó el criterio del **centro de intereses vitales del convenio**: la mayor parte de su patrimonio, sus rentas y sus vínculos económicos se concentraban en España. La sentencia confirma la liquidación del IRPF de 2017 y 2018 y la sanción por no haber presentado las declaraciones.

ANTECEDENTES Y HECHOS

- El litigio tiene su origen en la regularización del IRPF de los ejercicios 2017 y 2018. **El contribuyente sostenía que era residente fiscal en Reino Unido y aportó un certificado expedido por las autoridades fiscales británicas.** Desde 2015 había dejado de presentar declaraciones de IRPF en España.
- La Inspección no consideró acreditada una permanencia superior a 183 días en España —computó 121 días en 2017 y 137 en 2018—, por lo que **la residencia española no podía sustentarse en el criterio temporal** del artículo 9.1.a) LIRPF. Sin embargo, entendió que concurría el segundo criterio de residencia del artículo 9.1.b): **el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos radicaba en España**.
- Para llegar a esta conclusión, la AEAT tuvo especialmente en cuenta que el contribuyente era fundador y máximo representante del Grupo Zitro; que la cabecera del grupo era la sociedad española Bryke Overseas SLU, íntegramente participada por él; y que sociedades españolas como Zitro Laboratory y Zitro Factory desempeñaban funciones esenciales dentro del grupo.
- **La comparación patrimonial resultaba especialmente significativa**. Según la regularización, el patrimonio localizado en España ascendía a unos 134,48 millones de euros en 2017 y 106,94 millones en 2018, frente a aproximadamente 65.107 y 71.023 euros, respectivamente, en Reino Unido. Además, poseía en España, entre otros activos, una vivienda en Pozuelo de Alarcón valorada en varios millones de euros, participaciones societarias, cuentas, fondos y un vehículo.
- También existía una notable diferencia en los gastos acreditados: 633.271,89 euros en España frente a 21.037,79 euros en Reino Unido en 2017, y 2.085.193,42 euros frente a 39.555,77 euros en 2018.
- El contribuyente defendía, por el contrario, **que sus principales rentas procedían de Bryke Consultancy Limited, sociedad británica de la que era socio único y administrador**, y que poseía importantes intereses patrimoniales fuera de España, particularmente en Luxemburgo, Brasil y Estados Unidos. También alegaba que la vivienda de Pozuelo no constituía una vivienda permanente disponible porque estaba siendo sometida a una importante reforma.
- La Inspección consideró al contribuyente residente en España por el artículo 9.1.b) LIRPF. Como existía simultáneamente un certificado de residencia fiscal británico, **reconoció la existencia de una situación de doble residencia que debía resolverse mediante las reglas de desempate del artículo 4.2 del Convenio España-Reino Unido**.
- La regularización fue acompañada de una sanción de 128.324,61 euros, por la infracción del artículo 191 LGT derivada de no haber presentado las declaraciones de IRPF de 2017 y 2018. El TEAR de Madrid confirmó tanto la liquidación como la sanción, y el contribuyente acudió al TSJ de Madrid.

FALLO DEL TRIBUNAL

- El TSJ de Madrid desestima íntegramente el recurso y confirma la resolución del TEAR y, por tanto, la regularización del IRPF y la sanción impuesta. Condena además al recurrente al pago de las costas, con un límite de 3.000 euros más IVA.
- La sentencia considera que el contribuyente era residente fiscal en España en 2017 y 2018 y debía tributar aquí por su renta mundial.

Argumentos jurídicos del Tribunal

Residencia conforme a la normativa interna española.

- La Sala descarta que la cuestión pueda resolverse por la regla de los 183 días, pero **considera aplicable el artículo 9.1.b) LIRPF**. Para localizar el núcleo principal de las actividades o intereses económicos no basta con examinar exclusivamente el lugar del que formalmente proceden las rentas: **debe efectuarse una valoración conjunta de rentas, patrimonio mobiliario e inmobiliario, gestión de ese patrimonio y restantes vínculos económicos**.

  Artículo 9. Contribuyentes que tienen su residencia habitual en territorio español.
  1. Se entenderá que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:
  b) Que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.

- El TSJ se apoya expresamente en la doctrina del Tribunal Supremo según la cual el examen del núcleo de intereses económicos exige ponderar conjuntamente todos esos elementos.

La comparación de los intereses económicos se realiza país por país.

- El contribuyente sostenía que debía compararse España con la totalidad de su patrimonio mundial. La Sala rechaza esa tesis apoyándose en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y señala que la comparación relevante debe realizarse país a país. De ahí que los intereses que el recurrente decía mantener en Luxemburgo, Brasil o Estados Unidos **no desvirtuasen por sí mismos la comparación entre España y Reino Unido.**

El certificado británico no decide por sí solo la residencia convencional.

- Este es uno de los aspectos más relevantes de la sentencia. El certificado británico acredita una residencia conforme al ordenamiento de Reino Unido, pero, al existir también residencia conforme a la normativa española, **produce una situación de doble residencia. Es entonces cuando deben aplicarse sucesivamente las reglas de desempate del artículo 4.2 del Convenio**.

  Artículo 4. Residente.
  2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:
  a) se la considerará residente exclusivamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se la considerará residente exclusivamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
  b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se la considerará residente exclusivamente del Estado donde viva habitualmente;
  c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se la considerará residente exclusivamente del Estado del que sea nacional;
  d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

Existían viviendas permanentes en los dos Estados.

- La Sala rechaza el argumento de que la vivienda de Pozuelo **no estuviera a disposición del contribuyente por encontrarse en obras.** Era una vivienda en propiedad, valorada en varios millones de euros, y no se demostró que estuviese completamente inhabitable. Que el propio interesado decidiera reformarla para mejorar su habitabilidad y valor no eliminaba su carácter de vivienda a disposición.

- Por ello, al existir vivienda permanente tanto en España como en Reino Unido, la primera regla del artículo 4.2.a) no resuelve el conflicto, debiendo acudirse al siguiente criterio: **el centro de intereses vitales**.

El centro de intereses vitales estaba en España.

- La sentencia recuerda que este concepto es incluso más amplio que el de «centro de intereses económicos». Tras ponderar conjuntamente las circunstancias, considera que las relaciones económicas más estrechas estaban en España: aquí se encontraba la mayor parte del patrimonio acreditado, se generaba la mayoría de las rentas según la valoración probatoria de la Sala y se concentraban los principales intereses empresariales y económicos.
- El artículo 4.2 del Convenio establece precisamente que, cuando existe vivienda permanente en ambos Estados, la residencia convencional corresponde al Estado con el que la persona mantenga relaciones personales y económicas más estrechas.

Exención del artículo 7.p) LIRPF.

- Tampoco prospera la pretensión subsidiaria de aplicar automáticamente la exención de 60.100 euros por trabajos realizados en el extranjero. El certificado británico no acredita por sí solo los requisitos específicos de esta exención —en particular, los trabajos efectivamente realizados fuera de España y las circunstancias de su prestación—. Además, la Administración había calificado las cantidades regularizadas como rendimientos de actividades económicas y no como rendimientos del trabajo, lo que constituía otro obstáculo para aplicar el artículo 7.p).

Doble imposición internacional.

- La Sala mantiene igualmente el rechazo de la deducción pretendida. La tesis administrativa confirmada judicialmente parte de que los servicios regularizados se habían prestado en España y que las demás rentas controvertidas eran de fuente española. El artículo 22 del Convenio contempla la corrección de la doble imposición cuando las rentas puedan someterse a imposición en Reino Unido conforme al propio Convenio; no basta con que materialmente se haya soportado tributación británica.

Confirmación de la sanción. Finalmente, el TSJ confirma la sanción.

- Rechaza que concurra una «interpretación razonable de la norma» del artículo 179.2.d) LGT, porque no aprecia un verdadero conflicto interpretativo suficientemente sustentado por el obligado tributario.
- También confirma la existencia de ocultación: el contribuyente no presentó las declaraciones de IRPF de los ejercicios comprobados. La previa presentación del modelo 030 comunicando el cambio de residencia no elimina, a juicio del Tribunal, esa ocultación ni impide calificar la infracción como grave.

Artículos aplicados

Artículos 2, 8.1.a), 9.1 y 7.p) de la Ley 35/2006 (LIRPF). El artículo 9.1.b) es la norma central para determinar la residencia interna por localización del núcleo principal de actividades o intereses económicos; los artículos 2 y 8 determinan las consecuencias de esa residencia, fundamentalmente la condición de contribuyente y la tributación por la renta mundial. El artículo 7.p) entra en juego por la exención subsidiariamente solicitada por los trabajos que el interesado decía haber realizado en Reino Unido.

Artículo 4.2 del Convenio España-Reino Unido de 14 de marzo de 2013. Es el precepto decisivo para resolver la doble residencia. Establece una secuencia de criterios: vivienda permanente; centro de intereses vitales; residencia habitual; nacionalidad y, finalmente, acuerdo entre autoridades competentes. En este asunto, al existir vivienda permanente en ambos países, la controversia queda resuelta por el segundo criterio: centro de intereses vitales.

Artículos 179.2.d), 184.2 y 191 LGT. El artículo 179.2.d) regula la exclusión de responsabilidad cuando el obligado ha actuado con la diligencia necesaria, incluyendo los supuestos de interpretación razonable de la norma. El artículo 184.2 regula la ocultación y el artículo 191 tipifica la infracción consistente en dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación. Constituyen la base normativa de la sanción confirmada por el TSJ.

Jurisprudencia relacionada citada por la sentencia

La resolución concede especial relevancia a la STS de 12 de junio de 2023 (rec. 915/2022). De ella extrae dos ideas importantes: el «núcleo principal o base de las actividades o intereses económicos» del artículo 9.1.b) LIRPF exige una valoración conjunta de rentas, patrimonio mobiliario e inmobiliario, lugar de administración y gestión y restantes vínculos relevantes; y el concepto convencional de centro de intereses vitales es más amplio que el mero centro de intereses económicos.

Asimismo, cita la STS de 22 de julio de 2024 y, a través de ella, las SSTS de 5 de diciembre de 2005 y 4 de julio de 2006, para respaldar que, al localizar el núcleo de intereses económicos, la comparación debe efectuarse país por país, rechazando así la tesis del recurrente de enfrentar España con la totalidad de sus intereses económicos situados en el resto del mundo.

Recuerda ……

Las medidas fiscales se acaban en septiembre (salvo IVPEE)

El **1 de octubre** el gasóleo sube unos 20 céntimos por litro en impuestos, la gasolina unos 5, y terminan las ayudas por litro y la prohibición de despido de los beneficiarios.

BOE Núm. 158

MEDIDAS URGENTES

Real Decreto-ley 18/2026, de 29 de junio, por el que se adoptan determinadas medidas en el marco del Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio.

COMPARATIVO DEL RD-Ley MEDIDAS TRIBUTARIAS (comparado con el RD-ley 7/2026)
COMPARATIVO DEL RD-Ley COMPLETO
CALENDARIO DE MEDIDAS
Medidas en SEPTIEMBRE tras el IPC
CIRCULAR

Resumen medidas tributarias:

Tipos de gravamen del Impuesto sobre Hidrocarburos aplicables en el mes de julio, agosto y septiembre de 2026. (Art. 5, 6 y 7)

En el ámbito del Impuesto sobre Hidrocarburos, la norma recoge una **bajada de tipos de gravamen para gasóleo y gasolinas sin plomo con una retirada gradual:**

- 15 céntimos por litro en julio (gasóleo y gasolina)
- 10 céntimos por litro en agosto (gasóleo y gasolina)
- **5 céntimos de gasolina por litro en septiembre**
- **20 céntimos del gasóleo por litro en septiembre** **(se activó la cláusula del IPC)**

Devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos por el gasóleo de uso profesional. (Art. 8)

Desde el **1 de julio de 2026 y hasta el 30 de septiembre de 2026**, el tipo de la devolución regulado en el artículo 52 bis.6 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, **será de cero euros**.

Devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos por el gasóleo empleado en la agricultura y ganadería. (Art. 9)

- 6,93 euros por cada 1.000 litros en julio
- 25,86 euros por cada 1.000 litros en agosto
- **0 euros en septiembre**

Tipo impositivo aplicable del IVA a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de productos energéticos aplicable durante el mes de agosto y septiembre de 2026. (Art. 10 y 11)

- **IVA electricidad:** 21% desde el 1 de julio.

La vuelta al 10% dependía de que el IPC de la electricidad subiera más de un 15%, y no se activó.

- **IVA gas natural, briquetas, pellets y leña:** 21% desde el 1 de julio.

La vuelta al 10% dependía de que el IPC de estos productos subiera más de un 15%, y no se activó.

Tipo impositivo del Impuesto Especial sobre la Electricidad durante el mes de agosto y septiembre de 2026. (art. 12 y 13)

- El tipo general del 5,11269632% desde el 1 de julio

La vuelta al 0,5% dependía de que el IPC de la electricidad subiera más de un 15%, y no se activó.

Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica (Art. 15)

Tipo de gravamen:

2026	2027	2028
7%	**3,5%**	**0%**

En 2026 el tipo se mantiene en el 7%, pero la base se reduce un 30% en el pago fraccionado del tercer trimestre y un 40% en el del cuarto.

Ayuda extraordinaria y temporal para sufragar el precio del gasóleo consumido por los productores agrarios (Art. 16)

El importe para el cálculo de la ayuda correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio de 2026 y el **30 de septiembre de 2026 será hasta el 70 por ciento** de la diferencia entre el precio medio del gasóleo agrario de la semana y el precio del gasóleo agrario antes del inicio del conflicto, sin que, en ningún caso, pueda superar los 0,2 euros por cada litro de gasóleo

Ayuda compensatoria a empresas armadoras de buques pesqueros (Art. 20)

El importe para el cálculo de la ayuda correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio de 2026 y el **30 de septiembre de 2026 será el 70 por ciento** de la diferencia entre el precio medio del combustible de la semana y el precio del gasóleo antes del inicio del conflicto, hasta los 0,2 euros por cada litro de gasóleo

Ayuda extraordinaria y temporal para sufragar el precio del gasóleo consumido por los titulares de los vehículos que tienen derecho a la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos por el gasóleo de uso profesional. (Art. 22)

- 0,10 euros por cada litro en julio
- 0,15 euros por cada litro en agosto
- **0,05 euros por cada litro en septiembre**

El importe baja en septiembre porque la rebaja del Impuesto sobre Hidrocarburos para el gasóleo sube a 20 céntimos al activarse la cláusula del IPC.

Ayuda extraordinaria y temporal para sufragar el precio de los carburantes consumidos por profesionales del transporte terrestre por carretera que, respecto de determinados de sus vehículos, no puedan ser beneficiarios de la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos por el gasóleo de uso profesional. (Art. 25)

Se establece un sistema de ayudas directas para profesionales del transporte terrestre por carretera que, respecto de determinados de sus vehículos, no puedan ser beneficiarios de la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos prevista en el artículo 52 bis de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, y sean titulares de las autorizaciones y de los medios de transporte regulados en el apartado 2, con el fin de paliar el efecto perjudicial en la actividad del transporte por carretera ocasionado por el incremento de los costes de los productos petrolíferos como consecuencia de crisis en Oriente Medio

Prohibición del despido. (Art. 31)

Las empresas beneficiarias de las ayudas directas previstas con ocasión de este real decreto-ley no podrán despedir por causa de fuerza mayor y por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción derivadas de la situación a la que se pretende hacer frente, **hasta el 30 de septiembre de 2026**.

Medidas que decaen del RD-ley 7/2026:

- **IVA al 10% en gasolinas, gasóleo y biocarburantes. A partir del 1 de julio de 2026 el IVA de estos productos será del 21% de IVA.**

Actualitat Gencat

ENTRADA EN VIGOR

ESTADES EN ESTABLIMENTS TURÍSTICS. Entrada en vigor del recàrrec municipal sobre les tarifes de l'impost sobre les estades en establiments turístics.

Fecha: 25/09/2026 Fuente: web de la ATC. Enlace: **Nota**

A partir del proper 1 d'octubre del 2026 serà exigible el recàrrec municipal sobre les tarifes de l'impost sobre les estades en establiments turístics en els municipis següents:

- Sant Just Desvern
- Sant Cugat del Vallès
- Esplugues de Llobregat
- Castelldefels

En el DOGC núm. 9758, de 25 de setembre, s'han publicat els convenis de col·laboració subscrits entre l'Agència Tributària de Catalunya (ATC) i els ajuntaments esmentats, d'acord amb el que estableix la Llei 5/2017, del 28 de març.

La Llei 2/2026, de 6 de març, de modificació de l'impost sobre les estades en establiments turístics i de creació de la taxa pel servei de gestió i recaptació del recàrrec municipal de l'impost, que va entrar en vigor l'1 d'abril del 2026, va modificar la regulació del recàrrec de l'Ajuntament de Barcelona i va establir-ne una altra per a la resta de municipis de Catalunya.

Així, d'acord amb la Llei esmentada, la resta dels municipis de Catalunya poden establir, per ordenança municipal, un recàrrec de fins a 4 euros sobre les tarifes que estableix l'article 34.1. L'aprovació del recàrrec té efectes a partir del primer dia del període de liquidació immediatament posterior a la publicació de l'ordenança municipal corresponent en el butlletí oficial de la província que correspongui, sempre que s'hagi subscrit un conveni amb l'ATC.

L'Agència Tributària de Catalunya gestiona i recapta aquest recàrrec municipal d'acord amb els termes i condicions que s'estableixin per conveni amb els ajuntaments interessats a aprovar-lo, els quals tenen a la seva disposició un model d'ordenança fiscal per regular-lo i el model de conveni amb l'Agència.

A la seu electrònica de l'ATC es publica la llista de municipis en què serà exigible el recàrrec a partir de l'1.10.2026, la qual s'anirà actualitzant a mesura que vagin entrant en vigor els convenis subscrits.